



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE : HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2019-00130-00
AUTO INT. : 1331

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

El señor HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA en ejercicio del medio de control de SIMPLE, solicita suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo contenido en el Decreto 0495 del 19 de diciembre de 2018 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DE LA ESTRATIFICACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ*”, expedido por el alcalde del Municipio de Florencia.

Así mismo, solicito como medida cautelar, la establecida en el numeral 3 del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, la suspensión provisional de los efectos del Decreto 0495 de 19 de diciembre de 2018.

El despacho admitió el medio de control mediante proveído del 5 de abril del 2019 (fl. 134 C.P.) y a través de auto de la misma fecha (fl. 14 C.M. Cautelar), se dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar, por el término de 5 días a la entidad demandada, término dentro del cual, el apoderado del Municipio de Florencia, allegó memorial oponiéndose a la solicitud (fls. 15 a 69 C.M. Cautelar).

III. CONSIDERACIONES

En relación a las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 229 al 231, ha regulado lo relacionado con su contenido, procedencia y requisitos, normas que a su tenor literal rezan:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudiré el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recae la medida.
3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." Resaltado fuera del texto original.

Conforme a ello, las medidas que pueden adoptarse, pueden ser negativas y positivas, la cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo, las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo¹.

Particularmente, frente a la suspensión de los efectos de actos administrativos, como ocurre en el caso de marras, la norma en cita señala que la procedencia está supeditada a la violación de las normas invocadas y que la misma surja de la confrontación del acto acusado con ellas o del estudio de las pruebas.

Frente al punto particular, el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia, ha señalado:

"De otra parte, es preciso resaltar que el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se tiene que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la "manifiesta infracción de la norma invocada", indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad, se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la confrontación de legalidad

¹ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial de legalidad** del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas².

(...)

Los principios y requisitos enunciados se concretan, a juicio de este Despacho, en las previsiones especiales del inciso primero del artículo 231 del CPACA para esta modalidad de cautela, sin perjuicio del análisis que para el caso en concreto deba realizar el Juez en relación con la necesidad de la urgencia de la medida cautelar.

Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

*"[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]"* (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de "mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto"³.

(...)

En síntesis, **el juez de la cautela podrá pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar con base, únicamente, en los argumentos expuestos en la solicitud de la medida o en los consignados en la demanda cuando es explícita su remisión**, lo que no ocurre en el caso que ocupa la atención de la Sala Unitaria; de suerte que al juez no le está dado hacer una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o a cargos que no hayan sido formulados por el demandante.⁴ Resaltado del Despacho.

Conforme lo anterior, procede esta Judicatura a confrontar las normas invocadas como violadas en la medida cautelar con el acto acusado y las pruebas allegas al expediente.

Del caso concreto

Ad initio, aclara el Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en la norma precitada y los preceptos del Consejo de Estado, en esta instancia procesal, para resolver la solicitud de medida cautelar, limitará su análisis al concepto de violación expuesto por el accionante en su escrito de

² Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo CPACA, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), en la cual se puntualizó: "Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una **tutela judicial efectiva**, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la **variación literal del enunciado normativo**, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una **manifiesta infracción**, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el **surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores**, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una **conclusión diferente**, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva." (Resaltado es del texto).

³ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: "Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces 'la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite' []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. // La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni rehuirse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia".(Negrillas fuera del texto).

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, C. P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, 31 de mayo de 2019, radicado No. 11001-03-24-000-2013-00634-00.

demanda y de solicitud de medida cautelar, sin que ello implique un prejuzgamiento o determine la decisión de fondo que habrá de proferirse en el *sub examine*.

Con la medida cautelar se pretende la suspensión provisional del Decreto 0495 del 19 de diciembre de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DE LA ESTRATIFICACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ", fundando como disposiciones violadas y concepto de violación lo siguiente:

- "1.- LEY 142 RÉGIMEN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:

Artículo 101 Régimen de estratificación. La estratificación se someterá a las siguientes reglas: (...) 101.5. Antes de iniciar los estudios conducentes a la adopción, el alcalde deberá conformar un Comité permanente de estratificación socioeconómica que lo asesore, cuya función principal es velar por la adecuada aplicación de las metodologías suministradas por el Departamento Nacional de Planeación.

Se violó el citado artículo por la siguiente razón:

Existe un vicio en el proceso de formación del acto administrativo demandado pues para el 07 de noviembre de 2017, fecha de conformación del Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica (hecho - Decreto 0234/2017) la Alcaldía de Florencia ya había contratado con la Universidad Distrital y esta ya había adelantado los estudios de la FASE 1 y 2 del proceso de estratificación, de tal suerte que el CPES conformado en 2017 no pudo ejercer su función principal: VELAR POR LA ADECUADA APLICACIÓN DE LAS METODOLOGÍAS y tan solo pudo conocer los resultados de la FASE 3, violando así la disposición de esta ley."

Frente al punto, no se evidencia tal violación, pues conforme a la certificación de fecha 30 de julio de 2019 (fl. 83, C.M. Cautelar), expedida por el Secretario de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Florencia, la revisión general de la estratificación del Municipio de Florencia, suscrita con la Universidad Distrital, se adelantó a través del contrato No. 09 del 30 de diciembre de 2014, fecha para la cual, el Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica ya se encontraba conformado, al respecto, véase:

De otro lado, se observa que con la contestación de la medida cautelar, el Municipio de Florencia allegó los Decretos a través de los cuales se ha conformado el Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica:

- Decreto 386 del 8 de noviembre de 1994 (fls. 67 a 69 C.M. Cautelar).
- Decreto 124 del 26 de mayo de 1998 (fls. 64 a 66 C.M. Cautelar).
- Decreto 386 del 28 de febrero de 2002. (fls 62 a 63 C.M. Cautelar).
- Decreto 315 del 28 de junio del 2004. (fls 59 a 61 C.M. Cautelar).
- Decreto 181 del 22 de junio de 2011. (fls 56 a 58 C.M. Cautelar).
- **Decreto 351 del 15 de julio de 2013 "Por medio del cual se derogan unas disposiciones y se unifica la conformación del comité permanente de estratificación socioeconómica del Municipio de Florencia – Caquetá" (fls 52 a 55 C.M. Cautelar).**
- **Decreto 352 del 15 de julio de 2013 "Por medio del cual se inscribe y reconoce el nombramiento de los representantes de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios ante el comité municipal de estratificación socioeconómica del Municipio de Florencia" (fls 49 a 51 C.M. Cautelar).**

- Decreto 922 del 06 de noviembre de 2015. Fls 44 a 48 C.M. Cautelar
- Decreto 234 del 7 de noviembre de 2017. Fls 38 a 43 C.M. Cautelar
- Decreto 462 del 14 de noviembre de 2018. Fls 34 a 37 C.M. Cautelar

De lo anterior se extrae que, desde 1994 se encuentra conformado el Comité Permanente de Estratificación para Florencia, teniendo diferentes modificaciones durante los años siguientes, resaltando los Decretos Nos. 351 y 352 del 2013 en los cuales se unifica y reconoce a los miembros del Comité de Estratificación Socioeconómica del Municipio de Florencia – Caquetá, para la vigencia 2013 a 2015.

Nótese que, en noviembre de 2015 se expide el Decreto No. 922, que conforma al siguiente comité, circunstancia que se acompasa con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento del Comité Permanente de Estratificación (fls. 78-82, C. M. Cautelar), que indica que la duración de los órganos de administración será de 2 años, es decir, el conformado tenía vigencia hasta el 15 de julio de 2015, interregno en el cual iniciaron los estudios conducentes a la adopción de la estratificación.

• **“2.- SE EXPIDIÓ EL DECRETO SIN TENER EN CUENTA EL CONCEPTO DEL ÓRGANO ASESOR CPES.**

Otro vicio en el proceso de formación del acto administrativo demandado consiste en que el alcalde expidió el Decreto 0495/2018 el día 19 de diciembre de 2018 (dentro del horario, antes de las 6:00p.m.), sin embargo, como se evidencia en el estudio del ACTA 17 de 19 de diciembre de 2018, la Alcaldía lo hizo omitiendo la participación del CPES pues lo expidió sin tener la certeza jurídica de la aprobación del acta 16 por parte del CPES, aprobación que se hizo en la sesión consignada en el ACTA 17, pues al momento que los miembros del CPES tomaron la decisión (9:15 p.m.), ya se había terminado el día hábil 19 de diciembre y de hecho ya se había expedido el decreto demandado, luego entonces la Alcaldía expidió el decreto sin tener en cuenta el concepto del órgano asesor CPES y no era dable jurídicamente que la Alcaldía procediera con la expedición del mentado decreto.”

Sobre el particular, en esta estancia procesal resultaría imposible declarar la suspensión del acto administrativo acusado con elucubraciones carentes de sustento jurídico, pues lo cierto es que el Decreto 0495, se expidió el 19 de diciembre de 2018, mismo día para el cual se suscribió el acta No. 17 del Comité Permanente de Estratificación, máxime que el proceso de estratificación no se encuentra supeditado a una única reunión del comité, pues éste tiene su naturaleza jurídica forjada en el artículo 101.5 de la Ley 142 de 1994, en el que se indica: **“Antes de iniciar los estudios conducentes a la adopción, el alcalde deberá conformar un Comité permanente de estratificación socioeconómica que lo asesore, cuya función principal es velar por la adecuada aplicación de las metodologías suministradas por el Departamento Nacional de Planeación”**, es decir, el Comité tiene unas funciones permanentes en el tiempo, pues su veeduría está determinada para todo el proceso de estratificación.

Con todo, no resultaría diáfano aseverar que el Decreto 0495 no observó las indicaciones del Comité Permanente de Estratificación, porque su última reunión, previa a la expedición de dicho acto administrativo, data de la misma fecha, pero en un horario inhábil, cuando el Decreto 0495 del 19 de diciembre de 2018, adopta la Revisión General de la Estratificación Urbana del Municipio de Florencia, luego de un proceso que se venía adelantando desde años atrás.

• **“3.- EL COMITÉ PERMANENTE DE ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DE FLORENCIA REALIZÓ LA TOTALIDAD DE SUS SESIONES SIN TENER REGLAMENTO.**

Otro de los vicios encontrados en el proceso de formación del acto administrativo demandado consiste en que, si bien en la sesión 24 del 21 de enero de 2011 se aprobó el “REGLAMENTO

DEL COMITÉ PERMANENTE DE ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA”, este nunca fue adoptado por parte de la Alcaldía de manera idónea, como lo es, mediante decreto municipal.

Así las cosas, la totalidad de las sesiones adelantadas por el CPES se realizaron sin contar con un reglamento que naciera a la vida jurídica, viciando todas y cada una de sus actuaciones, y de contera la aprobación del resultado del proceso de estratificación hecha en el acta 16 y aprobada en el acta 17 de 2018.”

El reparo antes expuesto no está llamado a prosperar en esta estancia procesal, pues el dicho del demandante resta de veracidad al observarse el Decreto No. 270 del 7 de septiembre de 2011 “Por el cual se adopta el Reglamento Interno del Comité Permanente de Estratificación Socioeconómico del Municipio de Florencia”, allegado por la demandada a folios 78-82, C.M. Cautelar), que en principio demuestra que las sesiones realizadas por el Comité sí se efectuaron bajo el imperio del reglamento preexistente, expedido en debida forma, por la alcaldesa del municipio para la fecha.

• **“4.- EL COMITÉ PERMANENTE DE ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DE FLORENCIA REALIZÓ SESIONES ILEGALES.**

En caso de tener validez el reglamento de 21 de enero de 2011 aún sin la adopción mediante decreto, el CPES lo violó constantemente pues realizó 10 sesiones en los primeros 10 días del mes aun cuando el artículo 19 de dicho reglamento ordena realizarlas los 10 últimos días de cada periodo, entre las sesiones ilegales está incluida en la que se realizó la aprobación del resultado del proceso de estratificación hecha (acta 16).”

Como se indicó en líneas anteriores, la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, se encuentra supeditada a la contrariedad que existiere entre el ordenamiento superior invocado y el acto acusado, aspecto que para este preciso numeral no se conculca, pues la divergencia entre los períodos en que debieron hacerse las sesiones del Comité Permanente de Estratificación y en las que se hicieron, no tiene el efecto jurídico suficiente para apartar provisionalmente de legalidad al Decreto 0495 del 19 de diciembre de 2018, sin que ello no pueda tenerse como argumento para el juicio de legalidad de fondo que se debe adelantar en la sentencia.

• **“5.- NINGUNA DE LAS ACTAS ESTÁ FIRMADA POR LOS MIEMBROS DEL CPES.**

No menos extraño resulta el hecho que de todas las sesiones existe LISTADO DE ASISTENCIA, pero ninguna de las actas se encuentra signada por los miembros con voz y voto, dejando en franca duda la aquiescencia de los miembros con voto a lo consignado en las actas.”

Finalmente, frente a dicho concepto de violación, el Despacho advierte que, el Decreto No. 270 del 7 de septiembre de 2011 “Por el cual se adopta el Reglamento Interno del Comité Permanente de Estratificación Socioeconómico del Municipio de Florencia”, en su artículo 10, establece:

“ACTAS DEL COMITÉ.

El acto administrativo mediante el cual se pronuncia el Comité es el Acta del Comité. Las decisiones del Comité, en consecuencia, se harán constar en actas aprobadas y suscritas por el Presidente y su delegado y por el Secretario Técnico

Las actas llevarán un número de orden ascendente e ininterrumpido anualmente.

El acta indicará el nombre de los asistentes y contendrá solo un resumen de las decisiones y conclusiones relevantes y un resumen de las constancias expresas que dejen los miembros.

Corresponde al Secretario Técnico certificar el contenido de las actas, transcribiendo la parte pertinente sobre el tema solicitado y suscribir la mencionada certificación.” Resaltado fuera del texto original.

Para resolver dicho punto, tiene en cuenta además que, las actas sobre las cuales el demandante funda los hechos, son las relativas a las suscritas en el año 2018, cuales son:

- Acta No. 1 del Comité de Estratificación del Municipio de Florencia obrante a folios 44 a 48 CP.
- Acta No. 2 del Comité de Estratificación del Municipio de Florencia obrante a folios 50 a 52 CP.
- Acta No. 3 del Comité de Estratificación del Municipio de Florencia obrante a folios 53 a 57 CP.
- Acta No. 4 del Comité de Estratificación del Municipio de Florencia obrante a folios 58 a 62 CP.
- Acta No. 5 del Comité de Estratificación del Municipio de Florencia obrante a folios 63 a 65 CP.
- Acta No. 6 del Comité de Estratificación del Municipio de Florencia obrante a folios 66 a 69 CP.
- Acta No. 7 del Comité de Estratificación del Municipio de Florencia obrante a folios 70 a 74 CP.
- Acta No. 8 del Comité de Estratificación del Municipio de Florencia obrante a folios 75 a 77 CP.
- Acta No. 9. del Comité de Estratificación del Municipio de Florencia obrante a folios 78 A 82 CP.
- Acta No. 10 del Comité de Estratificación del Municipio de Florencia obrante a folios 83 A 85 CP.
- Acta No. 11 del Comité de Estratificación del Municipio de Florencia obrante a folios 86 A 90 CP.
- Acta No. 12 del Comité de Estratificación del Municipio de Florencia obrante a folios 91 A 95 CP.
- Acta No. 13 del Comité de Estratificación del Municipio de Florencia obrante a folios 96 A 100 CP.
- Acta No. 14 del Comité de Estratificación del Municipio de Florencia obrante a folios 103-108 CP.
- Acta No. 15 del Comité de Estratificación del Municipio de Florencia obrante a folios 109-114 CP.

Una vez analizadas cada una de las actas prenombradas, se avizora que estas cumplen con los presupuestos establecidos en el Decreto No. 270 de 2011, pues conforme lo dispone el artículo 10º, las actas fueron suscritas por el Presidente del Comité y el Secretario Técnico, y sin que así los disponga Reglamento Interno del Comité, para mayor claridad, se suscribieron listados de asistencia, circunstancia que contraría el dicho del demandante, pues no existe disposición alguna que obligue la firma de los integrantes del Comité que asisten a cada reunión.

Colofón de lo expuesto, la solicitud de suspensión provisional solicitada por el demandante, no cumple los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 y los preceptos jurisprudenciales del Consejo de Estado, para proceder a su decreto, razón por la cual, deberá negarse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

.- **NEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : ALBENY CUELLAR CABRERA Y OTROS
hernandoguzman75@hotmail.com
DEMANDADO : ELECTRICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.
gerencia@electrocaqueta.com.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2014-00742-00
AUTO SUS. : No. 560

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 23 de marzo de 2018, decisión que fue modificada mediante providencia del 11 de julio de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

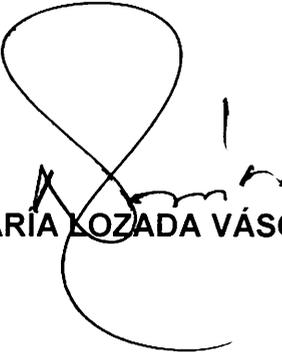
En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 11 de julio de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : YENNY - VILLA VARGAS Y OTROS
rchary79@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00623-00
AUTO SUS. : No. 559

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 23 de marzo de 2018, decisión que fue modificada mediante providencia del 25 de julio de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 25 de julio de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: YANETH TAPIERO MARTÍNEZ
porjairo@gmail.com
jairoporrasnotificaciones@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN AUTO SUS. : 18001-33-33-002-2017-00098-00
: No. 557

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 31 de julio de 2018, decisión que fue confirmada mediante providencia del 20 de junio de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 20 de junio de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : RAMIRO PABON ROA
marca_31@live.com
DEMANDADO : CORPOAMAZONIA
notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2014-00731-00
AUTO SUS. : No. 556

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 31 de julio de 2017, decisión que fue revocada mediante providencia del 11 de julio de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

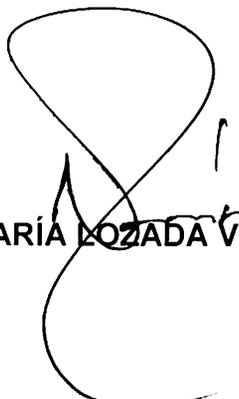
En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 11 de julio de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VASQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : LUIS ALFONSO RIVAS FLOREZ Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00002-00
AUTO SUS. : No. 555

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 23 de marzo de 2018, decisión que fue confirmada mediante providencia del 18 de julio de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 18 de julio de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : RUBEN DARIO MANUYAMA Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00089-00
AUTO SUS. : No. 554

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 31 de agosto de 2018, decisión que fue modificada mediante providencia del 25 de julio de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 25 de julio de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : GERMAN EDUARDO - GORDO BELTRAN
N.R.
DEMANDADO : DAS
procesos@defensajuridica.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00345-00
AUTO SUS. : No. 553

En el presente medio de control, fue proferido auto en audiencia inicial realizada el 08 de mayo de 2019 mediante el cual se declaró inepta demanda, decisión que fue confirmada mediante providencia del 20 de junio de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

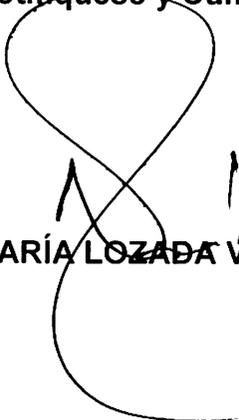
En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 20 de junio de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: CESAR MAURICIO VARGAS ARGUELLO alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO	: CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00622-00
AUTO SUST.	No. 552

En el presente medio de control, se desistió del recurso de apelación presentado contra la Sentencia de primera instancia, y el Tribunal Administrativo del Caquetá aceptó el desistimiento del recurso mediante auto de fecha 02 de agosto de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 02 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ROSA NELLY SANCHEZ RINCON
abogadoepia@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

RADICACIÓN AUTO SUS. : 18001-33-33-002-2018-00148-00
: No. 551

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 12 de marzo de 2019, decisión que fue confirmada mediante providencia del 01 de agosto de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 01 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACION DIRECTA
: HUMBERTO MEDINA Y OTROS
abogadaxiomara@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN AUTO SUS. : 18001-33-33-002-2012-00284-00
: No. 550

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 27 de octubre de 2017, decisión que fue confirmada mediante providencia del 18 de julio de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 18 de julio de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VASQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACION DIRECTA
: ISABEL APACHE PRIETO Y OTROS
marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN AUTO SUS. : 18001-33-33-002-2013-00568-00
: No. 549

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 30 de abril de 2018, decisión que fue confirmada mediante providencia del 08 de agosto de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 08 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : HECTOR MARIA CEBALLOS CARDONA
asociaciondeabogados@hotmail.com
oscarabogado0121@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00400-00
AUTO SUS. : No. 548

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 11 de julio de 2018, decisión que fue confirmada mediante providencia del 01 de agosto de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

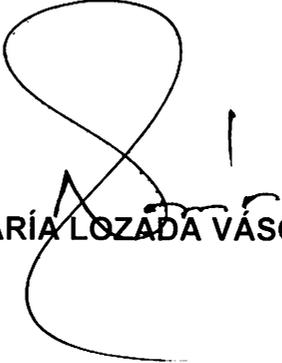
En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 01 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : DAGOBERTO AROCA OYOLA
abogadoepia@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00147-00
AUTO SUS. : No. 547

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 12 de marzo de 2019, decisión que fue confirmada mediante providencia del 01 de agosto de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

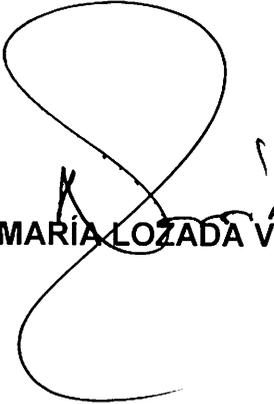
En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 01 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : ELIA CERQUERA QUINTERO Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN 18-001-33-33-002-2015-01072-00
AUTO SUST. No. 546

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 19 de diciembre de 2017, decisión que fue revocada mediante providencia del 05 de julio de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 05 de julio de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: JUAN ALBERTO GARCIA CAREY <i>alvarorueda@arcabogados.com.co</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00601-00
AUTO SUST.	No. 545

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 28 de febrero de 2019, decisión que fue revocada mediante providencia del 25 de julio de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 25 de julio de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUZ MARIA - GONZALEZ
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00262-00
AUTO SUST. : No. 543

En el presente medio de control, se desistió del recurso de apelación presentado contra la Sentencia de primera instancia, y el Tribunal Administrativo del Caquetá aceptó el desistimiento del recurso mediante auto de fecha 11 de julio de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 11 de julio de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: NICOLAS GELVEZ ACEVEDO <i>alvarorueda@arcabogados.com.co</i>
DEMANDADO	: CREMIL <i>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00066-00
AUTO SUST.	No. 542

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 13 de marzo de 2019, decisión que fue revocada mediante providencia del 01 de agosto de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

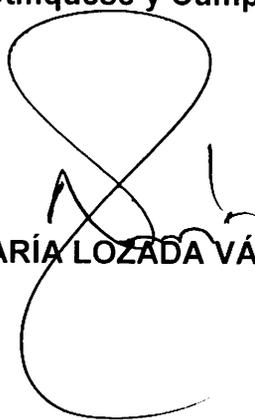
En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 01 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: VICTOR HUGO LIEVANO CARDENAS <i>alvarorueda@arcabogados.com.co</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00186-00
AUTO SUST.	No. 541

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 28 de febrero de 2019, decisión que fue revocada mediante providencia del 18 de julio de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 18 de julio de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: FABIAN - GIRALDO OROZCO <i>qytnotificaciones@qytabogados.com</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG <i>notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00536-00
AUTO SUST.	No. 540

En el presente medio de control, se desistió del recurso de apelación presentado contra la Sentencia de primera instancia, y el Tribunal Administrativo del Caquetá aceptó el desistimiento del recurso mediante auto de fecha 17 de julio de 2019.

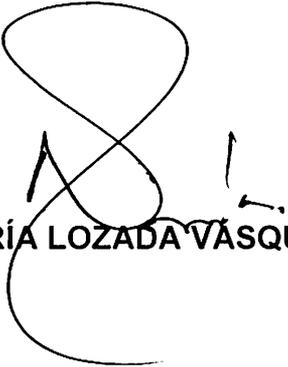
En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 17 de julio de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	: GASEOSAS FLORENCIANAS <i>omar.montano@gmail.com.co</i> <i>omontanorojas@gmail.com</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL <i>decaq.notificacion@policia.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00165-00
AUTO SUST.	No. 539

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 23 de marzo de 2018, decisión que fue revocada mediante providencia del 20 de junio de 2019, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 20 de junio de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	ALEIDA LOAIZA GARZON Y OTROS <i>reparaciondirecta@condeabogados.com</i>
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2012-00297-00
AUTO SUST.	No. 538

En el presente medio de control, el apoderado de la parte actora solicitó corrección de la Sentencia de segunda instancia, mediante auto de fecha 10 de abril de 2019 se ordenó remitir al Tribunal Administrativo del Caquetá, Corporación que mediante auto fechado 31 de julio de 2019 corrigió la Sentencia proferida el 11 de octubre de 2018.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 11 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JHON ALEXANDER SILVA TIQUE
clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00764-00
AUTO SUST. : No. 544

En el presente medio de control, el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia fechada 24 de julio de 2019 se abstuvo de resolver el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 17 de mayo de 2019.

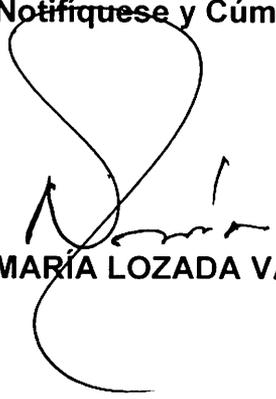
En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 24 de julio de 2019.

SEGUNDO: Para continuar con el trámite de notificación de la demanda, **SOLICITASE** a la parte actora para que proceda a remitir los traslados físicos de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, a la(s) parte(s) demandada(s), Ministerio Público y Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, las cuales quedan a su disposición en la Secretaría de este Despacho, CARGA que deberá efectuar dentro de los diez (10) días siguientes a notificación de la presente decisión, y deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ